

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013103038-2020-00396-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente, se procede a emitir sentencia dentro del trámite de la referencia, en la demanda promovida por el señor CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA contra el señor JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

La parte demandante solicitó de manera sucinta, que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de interventoría integral siendo contratante el señor JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. con el demandante; que se declare que los demandados incumplieron las cláusulas tercera, sexta y décima cuarta del contrato demandado; que se condene a los demandados a pagar la suma de \$450.000.000.00 por concepto de la tercer y última cuota del contrato; que se condene a los demandados a pagar la suma de \$285.000.000.00 por concepto de IVA calculado sobre la cifra de \$1.500.000.000.00 conforme a lo pactado en la cláusula tercera del contrato y la factura del 2 de mayo de 2020; se condene a los demandados a devolver la suma de \$23.156.000.00 como valor de la póliza que fue descontada del anticipo, para adquirir una póliza de cumplimiento y garantía; que se condene a los demandados a pagar la suma de \$37.000.000.00 que corresponde a intereses de mora causados desde el 3 de mayo de 2020 a la fecha de presentación de la demanda y se les condene al pago de costas.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante manifestó, en resumen, que el 29 de octubre de 2019 la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. celebró como



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

contratista con la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “Contrato de compraventa e instalación IP FRV 191 de 2019” para la elaboración e instalación de vallas informativas para ubicar en predios rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas FRV por un valor de \$2.411.630.000.00.

El 30 de octubre de 2019, el demandante fue contactado por el representante legal de GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. para la ejecución del contrato informando que lo suscribiría con el señor MORA RODRÍGUEZ como contratante.

El 1 de noviembre de 2019, se reunió en la oficina del FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS junto con el personal de dicha entidad a fin de presentarse como uno de los contratistas de GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. y detallar la elaboración e instalación de las vallas en las que se precisó que no se contaba con datos exactos para la ubicación para la instalación de vallas.

Que el 6 de noviembre se le pagó el 40% del valor del contrato como anticipo y le descontaron la suma de \$23.156.000.00 para una póliza, por lo que solo le entregaron \$576.844.000.00.

Adujo que en algunos casos la ubicación que se le dio para la instalación de las vallas se encontraba errada, por lo que se tuvo que recurrir a la ayuda de las alcaldías de los municipios y personas del sector.

Expuso que el 10 de diciembre de 2019, se informó por parte del señor EDGAR TOVAR quien era el encargado de que la instalación de las vallas y acompañamiento para la seguridad de los trabajadores, que por situaciones de orden público, no se pudo instalar varias vallas en las regiones del bajo Cauca; San Vicente del Caguán y Necoclí – Antioquia, por lo que las instalaciones de las vallas se realizaron unos días después.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Que con la ejecución del 50% del contrato, el demandante recibió el pago del 30% del monto del contrato, restando un saldo del 30% que corresponde a la suma de \$450.000.000.00 más IVA.

Manifestó que en el mes de diciembre de 2019, el demandante compareció ante la UARIV – FRV con el fin de certificar la instalación de la totalidad de las vallas, en donde se certificó por reporte de novedades al doctor MIGUEL AVENDAÑO del FRV y al supervisor que la totalidad de las vallas fueron instaladas en las coordenadas asignadas y en los predios señalados por las autoridades del lugar, cuando estas no coincidan, por lo que después se suscribió entre GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. y la UARIV acta de recibo a satisfacción, donde se ordenó el pago restante del contrato, el cual concluyó el 10 de diciembre de 2019.

Señaló que en febrero de 2020 se realizó un informe de revisión e inspección de la ubicación de las vallas con relación a la georreferenciación dada a cada valla por el contratista, estableciéndose que había algunas vallas que necesitaban de reubicación pues al parecer las coordenadas presentadas estaban erradas y no pertenecían a los predios del Fondo, por lo que GENERACIÓN DE TALENTOS le informó al demandante que era necesario reubicar 105 vallas, sin que se le hubiese pagado el faltante del contrato.

Declaró que sin estar obligado por el contrato procedió a realizar la reubicación de las vallas y el 24 de abril de 2020 recibió un correo de GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. donde le solicitaron la ampliación de la póliza, lo cual procedió a pedirle a SEGUROS DEL ESTADO quien le respondió el 27 de abril de 2020 que póliza adquirida por el demandado MORA RODRÍGUEZ era del año 2017 con otras partes y otro contrato, por lo que estaba alterada y que el recibo facturado no correspondía al de la compañía y era exagerada la tasa.

Explicó que el 28 de abril de 2020 recibieron carta del señor DENNIS FERNANDO GRANDAS en calidad de representante del demandado MORA RODRÍGUEZ informando que tenían hasta el 13 de mayo de 2020 para reubicar



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

las vallas y la ampliación de la póliza, so pena de dar por terminado el contrato de trabajo por incumplimiento, a lo que respondieron que el convenio se terminó el 10 de diciembre de 2019, sin que hubiese sido prorrogado y cumplido en su totalidad aunado a que no se afectó la póliza, por lo que el 2 de mayo de 2020 presentó factura al señor MORA RODRÍGUEZ por valor de \$1.785.000.000.00 correspondiente a la totalidad del contrato.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se admitió en auto del 9 de marzo de 2021.

Notificados los demandados contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

El demandado JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ contestó la demanda y formuló como excepciones las que denominó "1. CLÁUSULA COMPROMISORIA"; "2. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO y/o CONTRATO NO CUMPLIDO"; "3. COBRO DE LO NO DEBIDO" y "4. EXCEPCIÓN GENÉRICA".

La demandada GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. presentó como defensas las de "1. NO LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA."; "2. CLÁUSULA COMPROMISORIA"; "3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" y "4. COBRO DE LO NO DEBIDO".

Posteriormente se realizó la audiencia inicial donde se recibieron los interrogatorios de las partes y se decretaron pruebas, sin embargo, el señor MORA RODRÍGUEZ no acudió a la audiencia inicial ni de instrucción y juzgamiento, por lo que sobre este se dispuso en la referida diligencia, que se dará aplicación a lo previsto en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso, dado que la parte demandante, previamente allegó interrogatorio por escrito.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Luego se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar.

En aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El objeto del litigio que se estableció desde la audiencia inicial consistió en determinar si resulta procedente declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios de interventoría integral entre el señor JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. con el señor CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA de fecha 30 de octubre de 2019 y si la parte demandada incumplió las cláusulas tercera, sexta y décima cuarta y si por tanto la parte demandada debe pagar las sumas solicitadas en la demanda o si las excepciones formuladas enervan tales pretensiones.

Conforme a lo anterior, la parte actora solicitó en primera medida, que se declare la existencia del referido contrato, por lo que teniendo en cuenta que la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. se opone y desconoce su existencia con el demandante, le corresponde a la parte actora, el probar la existencia de tal vínculo contractual, así como los derechos y obligaciones en que se comprometieron.

El artículo 1494 del Código Civil determina que las obligaciones nacen, de la concurrencia de voluntades de dos o más personas como en el caso de los contratos, de modo que este es un acuerdo libre de consentimientos con el fin de crear derechos y obligaciones entre los participantes.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

A su turno el artículo 1602 del mismo Código determina que todo contrato legalmente celebrado, es ley para las partes.

En el presente proceso, se allegó un documento denominado “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENTORIA INTEGRAL” en el cual figura como contratante el acá demandado, señor JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y como contratista el señor CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA, acá demandante.

Como objeto del contrato se pactó que el contratista elaboraría e instalaría 450 vallas informativas para ubicar en predios rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV. Se pactó que “El contratista elaborará cuatrocientas cincuenta (450) vallas e instalara(sic) 445 vallas informativas en 338 predios según especificaciones técnicas... coordinando así la instalación de las vallas informativas en cada uno de los predios seleccionados...”.

Se señaló que en la cláusula tercera sobre el valor del contrato, que la suma de \$1.500.000.000.00 más IVA “se pagará por EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA...”

Como obligaciones del contratante en la cláusula sexta se pactó que debe pagar el valor del contrato en los términos establecidos; entregar toda la información que solicite el contratista para desarrollar la labor contratada; suministrar al contratista todos los documentos que requiera para el desarrollo de la labor y prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones, entre otras.

Conforme a lo anterior y las normas antes citadas, es claro que la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. no hizo parte del contrato demandado, pues no tiene la calidad de contratante y sobre ella no se puede predicar que haya tenido alguna relación contractual con el señor JIMÉNEZ ESPINOZA.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Esto se ratificó además con el interrogatorio del señor JIMENÉZ ESPINOZA, quien manifestó que el firmo contrato con don JAIRO ANTONIO MORA como persona natural y él fue quien le realizó el primer pago.

Por su parte el representante legal de GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. refirió que hizo un subcontrato con el señor JAIRO ANTONIO MORA y este a su vez con el demandante.

En igual sentido se pronunció el testigo ÁNGEL ERNESTO LUCERO quien señaló haber trabajado con GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. que JAIRO MORA contrato a otra persona para la ejecución del contrato.

Por lo anterior, habrá declararse respecto de esta sociedad, la excepción propuesta de "NO LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.", pues como el mismo demandante reconoció en interrogatorio, nunca hizo ningún tipo de negocio jurídico con ella, de modo que no puede endilgarle ningún incumplimiento de un contrato del que no fue parte.

De acuerdo con lo anterior corresponde por tanto verificar, si la parte demandada y contratista, señor MORA RODRÍGUEZ, incumplió las cláusulas tercera, sexta y décima cuarta y si por tanto debe pagar las sumas solicitadas en la demanda o si alguna excepción enerva tales solicitudes.

Como se observa del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda principal, es claro que se trata de un trámite de responsabilidad civil contractual toda vez que se solicitó la declaración de los incumplimientos antes referidos, junto con el pago de la suma de \$450.000.000.00 por concepto de la última cuota del contrato; \$285.000.000.00 como IVA; \$23.156.000.00 por valor de la póliza descontada de los anticipos e intereses de mora.

Para que se configure la responsabilidad civil contractual, se exige los siguientes elementos:



-
- a) *La existencia de un vínculo contractual;*
 - b) *El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado;*
 - c) *Que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio al demandante y*
 - d) *La relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del demandado.*

El vínculo contractual como se dijo de manera precedente se acreditó con el documento denominado “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENTORIA INTEGRAL” aportado con la demanda, donde funge como contratante el demandado JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y como contratista el señor CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA, acá demandante.

Como se invocó en las pretensiones de la demanda un incumplimiento del contrato por parte del contratante, le corresponde a la parte actora, el deber de demostrar que el demandado incumplió las obligaciones consignadas en las cláusulas tercera, sexta y décima cuarta del contrato objeto de demanda y el perjuicio causado. A la par, debe probar la adecuada relación de causalidad entre la culpa y el daño aducido, a fin de que haya viabilidad para la prosperidad de las pretensiones invocadas.

Por otro lado, la parte demandada tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita el cumplimiento del contrato, o que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

De acuerdo con el antes citado artículo 1602 del Código Civil, los contratos deben realizarse en la forma prevista por las partes, pues de lo contrario se incurre en un incumplimiento al convenio por ellos pactado.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

La parte actora sustentó la demanda en que se incumplió con la cláusula tercera, en razón a que no le realizaron el pago de la última cuota del contrato pactada en \$450.000.000.00.

En la contestación de la demanda, el apoderado del señor MORA RODRÍGUEZ afirmó que en efecto quedó pendiente el último pago por valor del 30% que según, se desembolsaría cuando se culminara de manera satisfactoria la ejecución del contrato, pero que al demandante le falta por entregar y reubicar 100 vallas de las 450 de las que se comprometió.

Revisado el contrato objeto de demanda en primer lugar, se fijó en la cláusula segunda, como termino de duración del contrato, desde el 30 de octubre de 2019 al 10 de diciembre del mismo año, con posibilidad de ampliación del plazo, para la instalación de las vallas, no obstante, no se realizó ningún otrosí en donde se ampliara dicho plazo ni tampoco se acreditó por la parte demandada que el contrato haya terminado de manera unilateral por parte del señor MORA RODRÍGUEZ.

En efecto, en la cláusula décima segunda se pactó por las partes las causales de terminación del contrato, como son por mutuo acuerdo, el cual debe constar por escrito; por incumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes, se determinó que “dará lugar a la otra para terminar unilateralmente el presente Contrato de Prestación de Servicios, sin ningún requerimiento previo” y la decisión de mutuo acuerdo entre las partes en cualquier tiempo sin que ello genere indemnización a favor del contratista.

Así las cosas, el apoderado del demandado MORA RODRÍGUEZ no demostró que la parte demandante no haya cumplido con su parte contractual y por ende haya terminado de manera unilateral el contrato, por lo que es claro que éste no terminó ni por mutuo acuerdo, ni por incumplimiento del contrato por el contratista demandante, sino por el advenimiento de la fecha de terminación, dado que tampoco se firmó otrosí que prorrogara tal día.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Igualmente, no obra dentro de las pruebas aportadas que, en alguna oportunidad, el contratante JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, haya requerido a la parte demandante por escrito de algún incumplimiento sobre las obligaciones objeto del contrato.

Si bien se aportaron unos correos denominados “Revisión informe preliminar vallas instaladas con fotografías(sic) georreferenciadas” de fecha 4 de diciembre de 2019 enviado por LUISA MARGARITA GIL OLAYA de la Unidad de Víctimas a GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.; otro “CASO 8 INSTALACION VALLA – Meta Municipio El dorado Vereda Pueblo Sánchez” del 9 de diciembre de 2019, también de la Unidad de Víctimas para GENERACIÓN DE TALENTOS; otro correo denominado CASO 7 INSTALACION VALLA – PUERTO BOYACÁ entre otras, todos estos requerimientos se hicieron fue a la también demandada GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S., más no al acá demandante.

Por otro lado, tampoco puede GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. efectuar requerimientos al demandante, pues como se dijo anteriormente, el contrato es ley para las partes y no se pactó que esta sociedad obre en alguna calidad, ni como contratante o como beneficiario ni menos aun cesionario, de modo que, al ser una parte ajena a la relación contractual, no le es dable exigir cumplimiento alguno.

Si se quería configurar algún incumplimiento por parte del contratista, el único habilitado para requerirlo era el demandado MORA RODRÍGUEZ en su calidad de contratante, pues el señor JIMÉNEZ ESPINOZA no firmó convenio alguno ni con el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ni con GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S., por lo que esta sociedad por un lado no puede alegar que no participó en el contrato como señaló en la contestación de la demanda e interponiendo como excepción la falta de legitimación, pero si exigir o argüir incumplimiento de parte del demandante en una relación contractual que le es ajena.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

También es importante señalar que no obra dentro del objeto del contrato o de las obligaciones a las que se comprometió el demandante, que este se haya obligado a reubicar las vallas ya instaladas, por lo que no es de recibo que se tenga como una cláusula incumplida por la parte demandante, cuando se repite, no es objeto del contrato demandado.

Igualmente, GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. al no ser parte contractual mal podría exigirle al demandante un cronograma para reubicar las vallas instaladas, pues, en primer lugar, no obra documental que demuestre que se hubiese realizado un contrato para tal fin entre el demandante y la referida sociedad, y en segundo lugar tampoco obra un otrosí al contrato que acá se demanda, donde el señor JIMÉNEZ ESPINOZA se haya obligado a alguna reubicación.

En la cláusula cuarta se pactó expresamente por las partes, que si “el CONTRATANTE necesita un nuevo servicio del CONTRATISTA, se deberá realizar un nuevo contrato de prestación de servicios y no se entenderá como prorroga del presente convenio por desaparecer las causas contractuales que dieron origen a este contrato”, sin que obre prueba de que se hubiese realizado un otrosí o un nuevo contrato.

Es importante señalar que el señor MORA RODRÍGUEZ no asistió a absolver interrogatorio de parte, sin que haya aportado prueba que haya justificado su inasistencia como se señaló en la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que en aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas que allegó en interrogatorio escrito con anterioridad a la fecha de la audiencia, el apoderado de la parte demandante.

Como preguntas relevantes para el objeto de litigio, se encuentran como preguntas, si es cierto, si o no, que el señor JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ recibió a satisfacción la entrega e instalación de 450 vallas por parte del demandante; lo cual se tendrá por cierto.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Aunado a lo anterior, los testigos igualmente expusieron en sus declaraciones que si se instalaron la totalidad de las vallas; que lo que sucedió fue que muchas de ellas fueron quemadas, baleadas, pintadas, quitadas de los predios en donde se habían instalado por grupos armados o los mismos dueños de los inmuebles donde se habían puesto, por temor a ser invadidos, por lo que a la fecha en que se realizó la verificación, estas ya no se encontraron, pero que si se habían instalado.

Conviene señalar además que si bien se aportaron unos informes en donde se manifestó que no se encontraron algunas vallas, es de tener en cuenta que estos no se elaboraron conforme se iban instalando las vallas o incluso para el 10 de diciembre de 2019 que es la fecha de terminación del contrato, sino tiempo después, sin que el demandante se haya obligado a su guarda y custodia, sino como refirieron los testigos en sus declaraciones, muchas fueron vandalizadas, destruidas, quemadas o quitadas, por lo que no se puede tener por incumplido el contrato, por el daño que le hayan efectuado terceros a los referidos elementos con posterioridad a su instalación.

También refirieron los testigos, que en varios sitios se dieron coordenadas erróneas, por lo que tuvieron que acudir a las autoridades locales y los residentes para encontrar el sitio donde se debía instalar, pero reiteraron que si se instalaron.

Así las cosas, toda vez que no consta ni hay prueba alguna que demuestre que el contrato demandado haya sido terminado por incumplimiento del contratista, junto con la prueba testimonial reseñada que da cuenta de que si se honró en su totalidad y la confesión presunta ante la ausencia a interrogatorio del demandado MORA RODRÍGUEZ, para este Despacho se da por sentado, que si se cumplió el contrato en su totalidad por la parte demandante.

También obra dentro de las preguntas allegadas en interrogatorio previo, si es cierto que el demandado no canceló el valor total de los pactado adeudando



la suma de \$450.000.000.00 lo cual se reiteró en la última pregunta, esto es, que si se encuentra en mora en el pago.

Este interrogante igualmente se tendrá por cierto, sumado a que no obra ninguna prueba que demuestre dicho pago por parte del demandado MORA RODRÍGUEZ.

En la contestación de la demanda con ocasión de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, se reconoce que no se realizó el pago de la referida suma con el argumento de que el demandante no cumplió, por lo que en efecto se reconoce dicha mora, y dado que para este Despacho no obra prueba del alegado incumplimiento por parte del señor JIMENEZ ESPINOZA, dicha excepción junto con la de incumplimiento de contrato y/o contrato no cumplido, se tendrán por no probadas.

En conclusión, con las pruebas allegadas y recaudadas junto con la confesión presunta del demandado MORA RODRÍGUEZ, se acreditó la relación de causalidad, entre el daño y la culpa contractual del referido demandado, pues si el contratante hubiera efectuado el pago en la forma acordada en la cláusula tercera del contrato demandado, no se hubiese presentado su incumplimiento, ni el daño alegado por la demandante, sin que las excepciones propuestas de "2. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO y/o CONTRATO NO CUMPLIDO"; "3. COBRO DE LO NO DEBIDO" y "4. EXCEPCIÓN GENÉRICA", rompan el referido nexo causal.

Cabe señalar que la excepción de mérito de "CLÁUSULA COMPROMISORIA" invocada por el apoderado de la parte demandante debió ser propuesta como excepción previa como señala el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no es de recibo su estudio como excepción de fondo, pues esta tenía su etapa procesal correspondiente para ser alegada y definida.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Establecidos los elementos para declarar la responsabilidad civil contractual en cabeza del demandado JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, corresponde tasar las condenas solicitadas con el escrito de demanda.

Se solicitó que se condene a pagar la tercera y última cuota del precio del contrato pactado, que asciende a la suma de \$450.000.000.00, suma que deberá ser cancelada por la referida parte demandada, junto con los intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Por lo anterior, no se accederá al pago de intereses de mora en la cantidad solicitada en las pretensiones de la demanda, sino en la forma acá dispuesta y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto de la condena por valor de \$285.000.000.00 por concepto de IVA calculado sobre el valor del contrato de \$1.500.000.000.00 conforme a lo pactado en la cláusula tercera del contrato demandado, en efecto, en dicha cláusula se pacto como valor del contrato la referida cantidad de “\$1.500.000.000.00 más IVA por el tiempo de duración del presente contrato.”, por lo que se accederá a esta pretensión y se ordenara el pago de dicha suma por parte del demanda JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y a favor de la parte demandante.

Sobre la condena por valor de \$23.156.000.00 como valor de la póliza que fueron descontados del anticipo, que el demandado MORA RODRÍGUEZ no suscribió, se encuentra dentro de las documentales aportadas, la póliza N° 11-45-101089496 de Seguros del Estado S.A., con fecha de expedición 5 de noviembre de 2019 y vigencia del 30 de octubre del mismo año al 20 de febrero de 2020.

Como tomador figura el demandante y como asegurado el demandado MORA RODRÍGUEZ, con un valor de la prima en suma de \$23.156.000.00.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

En la cláusula décima cuarta del contrato demandado, se determinó que para respaldar todas y cada una de las obligaciones del contrato que tenga a su cargo el contratista, deberá “constituir una póliza a favor del contratante... con una vigencia igual a(sic) término de duración del contrato y cuatro (04) meses más, contados a partir de su perfeccionamiento.”.

*Se pactó también en la misma cláusula, que “El valor de la expedición de la póliza solicitada será asumido por el **CONTRATANTE** y descontada del anticipo del **CONTRATISTA**.”.*

Conforme a dicha estipulación y como se manifestó en los hechos de la demanda, el contratante MORA RODRÍGUEZ, efectuó el descuento de la suma solicitada del primer anticipo.

Sin embargo, la parte actora aportó como prueba una comunicación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. donde se le solicitó que se verificara dicha póliza por presunta falsedad documental, donde la compañía aseguradora respondió que dicha póliza “es un documento presuntamente falso, que en ningún momento fue expedido por esta aseguradora.” Que en sus registros esa póliza corresponde a un documento del año 2017, con otro tomador y para un contrato diferente.

Para tal fin adjunto la póliza N° 11-45-101089496 de Seguros del Estado S.A., con fecha de expedición 29 de octubre de 2019 y vigencia desde el 28 del mismo mes y año hasta el 15 de diciembre de 2022.

En esta figura como tomador GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. y como asegurado beneficiario la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Como valor de la prima se fijó la suma de \$1.724.480.00.

Así las cosas, es claro que la aludida póliza sobre la cual el demandado efectuó un descuento por valor de \$23.156.000.00 y dado que no se probó que exista otra con una prima por tal valor, que diera cumplimiento a la póliza antes



transcrita, se ordenará que el demandado JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ efectúe el pago de dicha cantidad a favor de la parte demandante.

También se condenará en costas al referido demandado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada NO LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”, propuesta por el apoderado de la parte demandada GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del demandado JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ es civil y contractualmente responsable, por el incumplimiento del “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENTORIA INTEGRAL” en el cual figura como contratante y el señor CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA como contratista.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al demandado JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ a pagar al demandante CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000.00) por conceto de tercera y última cuota del precio del contrato pactado, junto con los intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ y GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: CONDENAR al demandado JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ a pagar al demandante CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000.00) por concepto de IVA calculado sobre el valor del contrato de \$1.500.000.000.00 conforme a lo pactado en la cláusula tercera del contrato demandado.

SEXTO: CONDENAR al demandado JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ a pagar al demandante CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.156.000.00) como valor de la póliza que fue descontada del anticipo y no pagada por el referido demandado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandante CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA en favor de la sociedad demandada GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00).

OCTAVO: CONDENAR en costas al demandado JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ en favor del demandante CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 62 hoy 16 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e34e55cc787c5d24f0b82d10f9dbf225f40eec2dacf1751abcc3defc6e2ed5e**
Documento generado en 15/05/2023 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>